

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/187/2015.

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

PROBABLES INFRACTORES:
AURORA DENISSE UGALDE
CANDIDATA A PRESIDENTA
MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA,
ESTADO DE MÉXICO, POSTULADA
POR LA COALICIÓN PARCIAL
FORMADA POR LOS PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
NUEVA ALIANZA; ASÍ COMO TAMBIÉN
DICHOS INSTITUTOS POLÍTICOS.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN. D.
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador con la clave **PES/187/2015**, con motivo de la queja presentada por Carlos Camacho Ramírez, representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral número 105 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, en contra de la ciudadana Aurora Denisse Ugalde Alegría, candidata a Presidenta Municipal del citado municipio, postulado por la coalición parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, así como también en contra de dichos institutos políticos; por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la colocación y difusión de propaganda electoral a favor del denunciado, en la cual no se incluye los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que forman parte de la coalición parcial que postuló al probable infractor; por la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano; por contener un texto que es ilegal y confunde al electorado; por irregularidades en las redes sociales y por exceso en los gastos de propaganda y,

RESULTANDO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ANTECEDENTES:

I. TRAMITACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. **Presentación de la Denuncia.** El día cuatro de junio de dos mil quince, el **Partido Acción Nacional** por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral número 105 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, presentó formal queja, en contra de la ciudadana Aurora Denisse Ugalde Alegría, candidata a Presidenta Municipal del citado municipio, postulado por la coalición parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza , así como también en contra de dichos institutos políticos; por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la colocación y difusión de propaganda electoral a favor del denunciado, en la cual no se incluye los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que forman parte de la coalición parcial que postuló al probable infractor; así como por la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano; por contener un texto que es ilegal y confunde al electorado; por irregularidades en las redes sociales y por exceso en los gastos de propaganda.
2. **Radicación y Admisión de la Queja.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de doce de junio de dos mil quince, acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **PES/TLA/PAN/PRI-PVEM-NA-ADUA/299/2015/06**.
3. Respecto de la medida cautelar solicitada por el promovente Partido Acción Nacional, la autoridad administrativa electoral estimó improcedente el dictado de una providencia precautoria, ya que no existía un peligro en la dilación de realizar acciones dirigidas en garantizar la existencia de los derechos del promovente.
4. De igual forma el diez de agosto de dos mil quince, se acordó admitir



la denuncia presentada por el representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral número 105 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tlalnepantla, Estado de México. Asimismo, se ordenó emplazar a la ciudadana, candidata a Presidente Municipal del citado municipio, postulado por la coalición parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, a efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos.

- 5. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El diecisiete de agosto del presente año, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral local, la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta originada, se desprende la comparecencia, únicamente del representante legal de la candidata denunciada y del Partido Revolucionario Institucional y la incomparecencia del denunciante, del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional; tal y como se advierte del acta circunstanciada que obra en autos a fojas 204 a 206 del expediente; en la misma actuación se admitieron las pruebas aportadas por la parte quejosa, mismas que serán descritas en el apartado correspondiente al caudal probatorio.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó realizar el informe circunstanciado para que de forma inmediata se turnara el expediente completo a este órgano jurisdiccional local.

- 6. Remisión del Expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** El diecinueve de agosto siguiente, siendo las diecinueve horas con nueve minutos, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/14297/2015, de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual remitió el expediente número **PES/TLA/PAN/PRI-PVEM-NA-ADUA/299/2015/06**, así como el informe circunstanciado referido en



el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México; lo anterior se desprende del sello de recepción que al margen del escrito consta, visible a foja 1 del sumario.

II. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. **Registro y Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil quince, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de clave **PES/187/2015**; de igual forma, en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
2. **Radicación y admisión.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, mediante auto de veintidós de agosto del presente año, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó y admitió el Procedimiento Especial Sancionador.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para resolver el asunto sometido a su consideración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y, 1, fracción VI, 2, 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459 fracción I y II, 485 párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México; 2, y 19 fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por el representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral número 105 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tlalnepantla de Baz, en contra de la ciudadana Aurora Denisse Ugalde Alegría, candidata a Presidenta Municipal del citado municipio,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

postulado por la coalición parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, así como también en contra de dichos institutos políticos; por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la colocación y difusión de propaganda electoral a favor del denunciado, en la cual no se incluye los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que forman parte de la coalición parcial que postuló al probable infractor; así como por la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano; por contener un texto que es ilegal y confunde al electorado; por irregularidades en las redes sociales y por exceso en los gastos de propaganda.

SEGUNDO. Requisitos de la Denuncia. Una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Hechos Denunciados. En el escrito de queja presentado por el denunciante, en síntesis, se expresa, como causas de irregularidad con la propaganda difundida por la denunciada, lo siguiente:

La existencia de diversas vinilonas y pintas de bardas y propaganda instalada en equipamiento urbano promoviendo a la persona como probable infractora quien en la propaganda se ostenta como Presidenta Municipal, en algunos casos sin el mensaje que incite al voto del electorado, así como la promoción del voto de forma particular de partidos políticos sin que se aprecie la existencia de una coalición en distintos puntos del municipio.

En las imágenes, que se pueden ver en los videos difundidos por la denunciada, se aprecia que:



a).- La omisión de promoverse con los partidos coaligados; b).- El uso de material propagandístico fabricado fuera de los lineamientos permitidos; c).- Rifas y entrega de regalos prohibidos en una campaña electoral; d).- Cantidad y calidad de eventos, así como su costo; e).- Material de propaganda fabricado y costo; f).- Promoverse como presidenta municipal y no como candidata.

Por lo que respecta a la propaganda instalada en equipamiento urbano, esta se encuentra en las direcciones precisadas en las páginas 42 a 50 del escrito de denuncia, que obra en autos y que, a decir del denunciante se encuentra en mercados municipales, parques, módulos de información, localización, botones de emergencia, locales de periódicos, puentes peatonales y deportivos municipales.

CUARTO. Contestación de la Denuncia. En su defensa, la probable infractora Aurora Denisse Ugalde Alegría, mediante escrito de contestación de denuncia, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

Que es falso que hubiera instalado propaganda en equipamiento urbano y que esta no cumplió con el requisito de promover el voto a su favor con la ciudadanía.

Con respecto a las imágenes de internet y otras, el denunciante no establece en forma clara y precisa en qué consisten las violaciones a la normatividad electoral, ya que solo se limita a establecer una serie de preguntas aisladas con el propósito de que las autoridades electorales descubran y hagan una pesquisa que de sus actividades hizo como candidata, pretendiendo eludir con ello la carga de la prueba que le atañe.

Por lo que se refiere a no utilizar los logotipos de los partidos políticos de la coalición en la propaganda, esto fue porque los partidos políticos no convinieron la creación de un emblema propio, bastando, únicamente para identificar a la coalición como una coalición parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, lo que se puede apreciar en las imágenes, de la propaganda, donde se señala "Coalición Parcial PRI PVEM NUEVA ALIANZA", cumpliendo con ello, plenamente, con el requisito de párrafo primero del artículo 260 del Código Electoral del Estado de México.



Por lo que se refiere a los supuestos utilitarios entregados y que no cumplen con la normatividad, costo de ellos, organización de rifas, cantidad y calidad de eventos de campaña, el quejoso debió de haber hecho una narración expresa y clara de esos hechos.

En lo que se refiere a la leyenda "tu presidenta municipal", tal hecho no transgrede la normatividad electoral ya que lo que pretendía era ser electa para ese cargo y que no causaba ninguna confusión al electorado.

En cuanto a los trípticos además de que estaban registrados en la Comisión correspondiente del Instituto Electoral del Estado, no infringe la normatividad electoral.

Finalmente la supuesta entrega de calendarios y pantuflas, la denunciada no autorizo ni ordenó su distribución, ya que no sabía de su existencia, hasta que se le corrió traslado de la denuncia.

Por su parte el Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito de contestación, adujo semejantes razonamientos a los expuestos por la denunciada otrora candidata a presidenta municipal del municipio señalado, lo que se puede apreciar a fojas 248 a 269 del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Alegatos. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 129 y 130 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador."

SEXTO. Objeto de la Queja. Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el partido quejoso, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, es el consistente en dilucidar si la ciudadana Aurora Denisse Ugalde Alegría, candidata a Presidenta Municipal del citado municipio, postulado por la coalición parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, así como también dichos institutos políticos, incurrieron en una infracción a la normativa electoral, derivada de la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la colocación y difusión de propaganda electoral a favor del denunciado, en la cual no se incluye los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que forman parte de la coalición parcial que postuló al probable infractor; por la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano; por contener un texto que es ilegal y confunde al electorado; por irregularidades en las redes sociales y por exceso en los gastos de propaganda.

SÉPTIMO. Metodología de Estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral número 105 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del o los probables infractores.



4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los responsables.

OCTAVO. Medios Probatorios. De conformidad con el escrito de queja del denunciante, de la contestación de los probables infractores y de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se describen a continuación los medios probatorios siguientes:

A. DEL QUEJOSO. Partido Acción Nacional:

1. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la acreditación como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral número 105, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, a favor del ciudadano Carlos Camacho Ramírez.
2. **Documental Privada.** Consistente en un tríptico alusivo a propaganda electoral de la denunciada.
3. **Documental Privada.** Consistente en calendario alusivo a propaganda electoral de la denunciada.

Por lo que hace a la prueba referida en el numeral 1, con fundamento en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, incisos a) y b), y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales públicas, con pleno valor probatorio. Ello, en razón de que fueron realizadas por servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México y de éste Órgano Jurisdiccional Local en ejercicio de sus funciones.

Por lo que hace a las probanzas referidas en los numerales 2 y 3, con fundamento en los artículos 435, fracción II, 436, fracción II, y 437 del Código Electoral del Estado de México, se le tiene con el carácter de documental privada y hará prueba plena al momento de ser administradas con algún otro medio probatorio que genere convicción.

B.- DE LA PROBABLE INFRACTORA. Ciudadana Aurora Denisse Ugalde Alegría



1. **Documental Privada.** Consistente en copia simple de su credencial para votar, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a favor de la probable infractora.
2. **Documental Privada.** Consistente en el escrito de deslinde de facebook, de fecha catorce de junio del presente año signado por la misma probable infractora.
3. **Documental Privada.** Consistente en el escrito del calendario de fecha catorce de junio del presente año signado por la misma probable infractora.
4. **Documental Privada.** Consistente en la copia simple del acta circunstanciada del recorrido de verificación del retiro de propaganda de veinticinco de julio de 2015 del Consejo Municipal Electoral número 105.
5. **Instrumental de actuaciones.**
6. **Instrumental de actuaciones.** Del expediente PES/TLA/PAN/PRI-PVEM-NA-ADUA/127/2015/05, resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente PES/89/2015.
7. **Presuncional Legal y Humana.**

Por lo que hace a la probanza referida en el numeral 1, 2, 3 y 4 con fundamento en los artículos 435, fracción II, 436, fracción II, y 437 del Código Electoral del Estado de México, se le tiene con el carácter de documentales privadas y harán prueba plena al momento de ser adminiculadas con algún otro medio probatorio que genere convicción.

Por cuanto hace a las pruebas enunciadas en los numerales 5, 6 y 7, en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, harán prueba plena cuando al ser adminiculadas con los demás medios probatorios que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de



la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

C.- DEL PROBABLE INFRACTOR. Partido Revolucionario Institucional.

1. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del nombramiento del Licenciado Eduardo G. Bernal Martínez, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitida por el Secretario Ejecutivo del propio instituto electoral local.
2. **Presuncional legal y humana.**
3. **La instrumental de actuaciones.**

Por lo que hace a la prueba referida en el primer numeral con fundamento en los artículos 435 fracción I, 436, fracción I, inciso b), y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de documental pública, con pleno valor probatorio. Ello, en razón de que fue certificada por un servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México en ejercicio de sus funciones.

Por cuanto hace a las pruebas enunciadas en el los numerales 2 y 3, en términos de lo dispuesto por los artículos 436, fracción V y 437, del Código Electoral del Estado de México, harán prueba plena cuando al ser adminiculadas con los demás medios probatorios que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

NOVENO. Estudio de Fondo. En primer término, resulta oportuno precisar, que este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a éste Tribunal Electoral Local, le

competente resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.¹

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".²**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

¹ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**",³ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **los actos o hechos denunciados son constitutivos de violaciones** a la normatividad electoral local, por las razones y fundamentos que se exponen a continuación.



A) ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

A decir del partido denunciante, la ciudadana Aurora Denisse Ugalde Alegría, candidata a Presidenta Municipal del citado municipio, postulado por la coalición parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza y dichos institutos políticos; han violentado la normatividad electoral, consistente en la colocación y difusión de propaganda electoral a favor del denunciado, en la cual no se incluye los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y

³Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

Nueva Alianza, que forman parte de la coalición parcial que postuló al probable infractor; por la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano; por contener un texto que es ilegal y confunde al electorado; por irregularidades en las redes sociales y por exceso en los gastos de propaganda, lo que violenta flagrantemente lo establecido en las normas aplicables a la propaganda electoral por cuanto hace a las Coaliciones, esto en atención a los siguientes artículos, 256 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 260 del Código Electoral del Estado de México; así como también lo dispuesto en los artículos 1.2 inciso ñ), 6.2 y 6.3 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Partiendo de lo anterior, resulta necesario analizar la queja, en primer lugar, tomando como punto de referencia que el denunciante alude la irregularidad normativa, referente a que respecto de la colocación y difusión de propaganda electoral en favor del denunciado, no se incluyen los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, mismos que integran la coalición parcial que postuló al probable infractor.

Así las cosas, respecto de lo señalado supuestamente como irregularidad por la colocación y difusión de propaganda electoral a favor del denunciado, en la cual no se incluye los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que integran la coalición parcial que postuló a la probable infractora, del análisis del oficio IEEM/CAMP y D/1307/2015 de dieciocho de junio de dos mil quince, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios Propaganda y Difusión del Estado de México, en acatamiento al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva, del propio Instituto, en el que se le solicitó informar si durante el monitoreo a medios de comunicación alternos, tiene registro de los medios propagandísticos colocados en trece direcciones que se le indican, expresando que únicamente se encontraron cinco elementos propagandísticos que son: uno en el interior del mercado Filiberto Gómez, otro en la calle ahuehuetes, uno más en la avenida Atlacomulco, otro en la calle Berriozabal y un dirigible.

Por otro lado, del Acta Circunstanciada de inspección ocular realizada en acatamiento al acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el



veinte de julio de este año, en el que se ordenó constatar la existencia, difusión y contenido de la propaganda denunciada colocada en las mismas trece direcciones de dicha acta, se desprende la existencia de cuatro vinilonas, la primera ubicada en el mercado Filiberto Gómez, la segunda, en la calle de Ignacio Allende, la tercera en la calle Teotihuacán y la cuarta en la calle Vicente Guerrero, esquina con Cuauhtémoc, en las que se puede apreciar la leyenda "Tlalnepantla", "te queremos mejor", "tu presidenta municipal", "Denisse Ugalde Alegría", "DE LA MANO CON LA GENTE", "VOTA 7 DE JUNIO", "COALICIÓN PARCIAL PRI PVEM PARTIDO NUEVA ALIANZA", el emblema del Partido Revolucionario Institucional marcado con una X y la imagen del busto de una persona del sexo femenino, así como el símbolo y direcciones de redes sociales.

En este entendido se tiene que, derivado del caudal probatorio aportado y del contenido en el expediente en que se actúa, se puede desprender válidamente que de su análisis, se advierte la **existencia en autos de la colocación de la propaganda electoral denunciada**, consistente en cuatro vinilonas, y un dirigible.

De tal manera que, de las documentales en comento, particularmente del acta referida, se acreditó la existencia de cuatro vinilonas, contenían la imagen y nombre de los presuntos infractores, por lo que se desprende de su contenido que efectivamente existió la propaganda denunciada, relativa a la colocación y difusión de propaganda electoral a favor del denunciado, en la cual no se incluye los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que integran la coalición parcial que postulo al probable infractor.

Esto es así, ya que del contenido del Acta de referencia circunstanciada, se aprecia lo siguiente:

"Tlalnepantla", "te queremos mejor", "tu presidenta municipal", "Denisse Ugalde Alegría", "DE LA MANO CON LA GENTE", "VOTA 7 DE JUNIO", "COALICIÓN PARCIAL PRI PVEM PARTIDO NUEVA ALIANZA", el emblema del Partido Revolucionario Institucional marcado con una X y la imagen del busto de una persona del sexo femenino, así como el símbolo y direcciones de redes sociales.



Las cuales fueron ubicadas en diferentes inmuebles del referido municipio, mismos que ya han quedado reseñados en la presente resolución, omitiendo incluir el emblema correspondiente del Partido Verde Ecologista de México y de Nueva Alianza, mismos que forman parte de la Coalición Parcial que postuló a la denunciada.

Atento a lo anterior, es que éste Órgano Jurisdiccional Electoral Local tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada por el partido quejoso únicamente en cuatro vinilonas.

B. DETERMINACIÓN RELATIVA A SI LOS HECHOS DENUNCIADOS, Y CUYA EXISTENCIA HA QUEDADO ACREDITADA, TRANSGREDEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Con la acreditación de la propaganda electoral denunciada, se materializa una serie de hechos que presumiblemente y a dicho del denunciante, vulneran la normativa electoral local; en este entendido y con la finalidad de obtener una mayor claridad respecto del análisis del tema que nos ocupa, en el apartado que antecedió se procedió al estudio de la supuesta irregularidad denunciada, consistente en la colocación y difusión de propaganda electoral en favor del denunciado, en la cual no se incluye los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que integran la coalición parcial que postuló al probable infractor.

Así las cosas, y como ya fue señalado, el quejoso refiere que la candidata postulada por la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional para contender a la Presidencia Municipal de Tlalnepantla, Estado de México, ha fijado vinilona, en la que se observa únicamente el emblema del Partido Revolucionario Institucional, sin que en ninguna de las partes de dicha propaganda se contengan los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y de Nueva Alianza Partido Político Nacional, mismos que forman parte de la coalición, contraviniendo así las normas en materia de propaganda, lo que violenta flagrantemente lo establecido en las normas aplicables a la propaganda electoral por cuanto hace a las Coaliciones, esto en atención a los siguientes artículos, 256 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 260 del Código Electoral del



Estado de México; así como también lo dispuesto en los artículos 1.2 inciso ñ), 6.2 y 6.3 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Por tanto, atendiendo a la denuncia planteada, es conveniente tener presente, las disposiciones que regulan las características que debe contener la propaganda electoral de una coalición.

Para ello, el artículo 260, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México dispone que la propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que los haya registrado. Asimismo, en tratándose de propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente, con la prohibición expresa de que nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.

De este dispositivo legal se advierten los siguientes supuestos jurídicos:

- Se refiere a toda la propaganda impresa que utilicen los candidatos.
- Esta propaganda debe contener la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.
- Si se trata de propaganda de coalición, deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio respectivo.
- En la propaganda de una coalición **nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De este modo, el código comicial local estableció hipótesis normativas específicas para la propaganda electoral de las coaliciones, con el objeto de que la ciudadanía pueda advertir de primer momento qué institutos políticos postulan a un ciudadano para alcanzar un cargo de elección popular.

En armonía con la disposición legal en análisis, los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, establecen en los

artículos 6.2 y 6.3, las características que debe contener la propaganda electoral de una coalición, en los siguientes términos:

6.2. *La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá **contener la identificación precisa de la coalición que lo registró.***

6.3. *La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con la denominación, el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. **Los partidos políticos coaligados nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.***

(Énfasis añadido)

De lo anterior, es dable afirmar que en la elaboración de la propaganda electoral de una coalición se deberá identificar claramente el emblema y color o colores que se hayan registrado en el convenio respectivo, si es que éstos se especificaron. Sin embargo, **aún y cuando no se haya registrado emblema y/o colores, por disposición legal y reglamentaria, en la propaganda de una coalición nunca deberán ostentarse en forma separada los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.**

Es de destacarse ésta última parte de la disposición legal, que obliga a los integrantes de una coalición a **colocar en su propaganda electoral todos los emblemas y los nombres de los partidos que la forman.** Esto es, con la conjunción copulativa "y" se entiende que no basta la inserción sólo de los nombres de los partidos políticos coaligados, sino que se requiere además, la inclusión de todos los emblemas de los entes políticos que la forman.

Precisado lo anterior, y a decir del quejoso, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza celebraron convenio de coalición parcial, mismo que se tuvo por registrado ante el Instituto Electoral del Estado de México, a través del acuerdo número IEEM/CG/32/2015 denominado "*Por el que se Registra el Convenio de la Coalición Parcial que celebran el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, para postular 93 planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018*".



Cuestión que efectivamente aconteció respecto de la elección de miembros de Ayuntamientos del Estado de México, y que se constituye como un hecho notorio en términos del diverso 441 del Código de la materia, por tanto no resulta ser objeto de prueba respecto de los hechos que se controvierten.

Entonces, siguiendo el análisis del artículo 260, párrafo primero y segundo del código comicial local, la propaganda denunciada y acreditada es utilizada por la candidata postulada para el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, misma que al no identificarse con emblema o colores específicos de la coalición (por no haberse convenido en tal circunstancia), se encontraba compelido a plasmar los emblemas y los nombres de los partidos que integran la coalición, a fin de acatar el dispositivo legal invocado.

En esa tesitura, se advierte que en la propaganda tildada de ilegal, únicamente aparece el emblema del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y no así el del Partido Verde Ecologista de México, ni el de Nueva Alianza Partido Político Nacional.

De lo anterior, claramente se advierte que la propaganda electoral de la coalición parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, que postuló al ciudadano Denisse Ugalde Alegría, candidata a Presidenta Municipal de Tlalnepantla, Estado de México, contraviene las disposiciones legales referidas en materia de propaganda electoral de coaliciones.

No obstante lo anterior, cabe señalar también que el diverso 260 de la legislación electoral estatal regula, de manera particular, las obligaciones de los partidos políticos coaligados para presentarse a la ciudadanía, por medio de la propaganda electoral, como un ente único.

Es decir, las coaliciones, por cuanto hace a la difusión de propaganda electoral, deben respetar el principio de uniformidad que las rige, en términos del artículo 75, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, que establece: *"Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección."*



De la regla "Las coaliciones deberán ser uniformes" se advierte que la uniformidad se dispone como un principio regulador de las coaliciones electorales.

De esta forma, el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones se traduce en la coincidencia de integrantes y en una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo; y se justifica porque restringe la dispersión de la ideología y los principios sostenidos por partidos políticos en sus documentos básicos, mediante la suscripción de diversas plataformas electorales durante un mismo proceso electoral, que podrían dar lugar al seguimiento de programas de gobierno incompatibles con sus ideales.

Por ello, es necesario precisar que la coalición electoral es la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura en todos o algunos de los niveles de gobierno (federal o nacional, local, municipal) que se eligen por el principio de mayoría relativa; tiene una finalidad esencialmente electoral y persigue, generalmente, maximizar las posibilidades de éxito de los partidos que la integran. En este sentido, la alianza o coalición electoral implica la unificación de candidaturas (total, parcial o flexible) y, por tanto, supone la prohibición de presentación paralela y simultánea de candidaturas distintas por parte de los partidos miembros⁴.

Por tanto, resulta claro que tratándose de difusión de propaganda electoral durante las campañas, las coaliciones deben actuar bajo el principio de uniformidad que ha quedado señalado.

En consecuencia, como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, se encuentra acreditado que se colocó propaganda electoral cuatro vinilonas, en el multicitado municipio, los cuales infringen la normatividad electoral, en virtud de que por cuanto hace a su colocación y difusión se incluye el emblema tanto del Partido Verde Ecologista de México como de Nueva Alianza Partido Político Nacional; mismos que integraron la coalición parcial que postuló a la probable infractora, por lo cual resulta válido determinar la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el Partido

⁴Cfr: FERREIRA RUBIO, Delia M., "Alianzas Electorales" en: Diccionario Electoral, Tomo I (A-F), IIDH-CAPEL, México, 2003, pp. 23 y 24



Acción Nacional, por **cuanto hace a la irregularidad atribuida a la ciudadana, Denisse Ugalde Alegría así como también al Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, en términos del artículo 260 del Código Electoral de la entidad y 6.2 y 6.3 de los Lineamientos de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

Es por lo anterior que, se declara la existencia de la violación objeto de queja imputable a la **coalición parcial PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA**, y en consecuencia, procede imponerle la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, derivado de la colocación de la propaganda político-electoral, sin los emblemas completos de los partidos que conformaban la coalición.

A continuación se pasa al análisis de la queja, consistente en la supuesta propaganda instalada en equipamiento urbano, que se encuentra en mercados municipales, parques, módulos de información, localización, botones de emergencia, locales de periódicos, puentes peatonales y deportivos municipales.

Sobre el particular, a decir del partido denunciante, la ciudadana Aurora Denisse Ugalde Alegría, candidata a Presidenta Municipal del citado municipio, postulada por la coalición parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza y dichos institutos políticos; han violentado la normatividad electoral, consistente en la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.

Así las cosas, respecto de lo señalado supuestamente como irregularidad por la colocación y difusión de propaganda electoral en equipamiento urbano y del análisis del oficio IEEM/CAMPyD/1307/2015 de dieciocho de junio de dos mil quince, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, en acatamiento al requerimiento formulado por la Secretaria Ejecutiva del propio Instituto, en el que se le solicito informar si durante el monitoreo a medios de comunicación alternos, tiene registro de los medios propagandísticos colocados en trece direcciones que se le indican, se



desprende que, únicamente, se encontraron cinco elementos propagandísticos que son: uno en el interior del mercado Filiberto Gómez, otro en la calle ahuehuetes (vinilona adherida a una casa habitación), uno más en la avenida Atlacomulco (entrada de la unidad habitacional Tajabanés), otro en la calle Berriozabal (pinta de barda) y un dirigible.

Por otro lado, del Acta Circunstanciada de inspección ocular realizada en acatamiento al acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el veinte de julio de este año, en el que se ordenó constatar la existencia, difusión y contenido de la propaganda denunciada colocada en las mismas trece direcciones de dicha acta, se desprende la existencia de cuatro vinilonas, la primera ubicada en el mercado Filiberto Gómez, la segunda, en la calle de Ignacio Allende (local comercial de joyería y relojería), la tercera en la calle Teotihuacán (local comercial de fiestas infantiles) y la cuarta en la calle Vicente Guerrero, esquina con Cuauhtémoc (casa habitación).

De lo transcrito, para este órgano jurisdiccional local, resulta indubitable tener por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, consistente en la colocación de propaganda electoral en los lugares ya referidos; sin embargo éstos no constituyen elementos de equipamiento urbano.

Lo anterior, toda vez que la propaganda denunciada se encuentra colocada en un mercado, casas habitación y unidades habitacionales, locales comerciales y bardas.

Por lo que no obran constancias que permitan demostrar la existencia de la colocación de la propaganda denunciada en elementos de equipamiento urbano. Y si bien, el quejoso pretende sustentar sus alusiones en contra del presunto infractor, a partir de impresiones fotográficas, referentes a la propaganda denunciada, tal y como ya se dio cuenta, lo cierto es que, al tratarse de pruebas técnicas, de conformidad con el asidero jurídico al que se circunscribe su valoración, estas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan



entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Se reitera, y como quiera que las anteriores fotografías constituyen pruebas técnicas, para reforzar su valor probatorio necesariamente deben encontrarse concatenadas con elementos suficientes para la identificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que alega el quejoso, tomando en consideración que de las mismas sólo pueden desprender los momentos en ellas contenidos, pero no los futuros o inmediatos, antecedentes o consecuentes, como lo pretende el denunciante.

Dicho argumento, tiene como sustento el criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciarse sobre la tesis XXVII/2008⁵, *mutatis mutandis* (cambiando lo que deba cambiar), cuyo rubro es **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

Por lo que respecta a la propaganda colocada en el mercado **Filiberto Gómez**, es dable señalar el siguiente marco normativo:

Código Electoral del Estado de México.

"Artículo 261. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo."

"Artículo 262. En la colocación de propaganda electoral, los partidos, candidatos independientes y candidatos observarán las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.

II. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.

III. Podrá fijarse en lugares de uso común que determinen los consejos municipales o distritales, previo acuerdo con las

⁵ Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2. Tesis, Tomo II, páginas 1584 a la 1585.



autoridades correspondientes y conforme a las bases que los propios consejos establezcan.

IV. No podrá colgarse, colocarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catalogo de lugares de uso común.

V. No podrá colocarse, colgarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales, edificios escolares, árboles o reservas ecológicas, ni en oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos, ni en edificios de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal o en vehículos oficiales. Tampoco podrá distribuirse en ningún tipo de oficina gubernamental de cualquier nivel en los tres órdenes de gobierno. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catalogo de lugares de uso común."

Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

"4.1. La propaganda electoral únicamente podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse en los lugares y sitios, términos y condiciones establecidos en el artículo 262 del Código y conforme a los presentes lineamientos."

De los preceptos legales transcritos, se advierte que dichas porciones normativas señalan, de manera específica, cuales son los lugares en los cuales no podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse propaganda electoral. Dichos lugares son los siguientes:

- a) Elementos del equipamiento urbano.
- b) Elementos del equipamiento carretero o ferroviario cualquiera que sea su régimen jurídico.
- c) Accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.
- d) Monumentos.
- e) Construcciones de valor histórico o cultural.
- f) Plazas públicas principales.
- g) Edificios escolares.
- h) Árboles o reservas ecológicas.
- i) Oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos.
- j) Edificios de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal.



k) Vehículos oficiales.

l) Oficinas gubernamentales de cualquier nivel en los tres órdenes de gobierno.

En la especie, como ya se indicó, se acreditó la existencia y colocación de propaganda electoral en el mercado Filiberto Gómez, situado en las calle Emilio Carranza del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

En este contexto, en estima de este Órgano Jurisdiccional la colocación de propaganda electoral en dicho inmueble no está prohibida por la normativa electoral, ello en razón de que los mercados no están comprendidos dentro de los lugares prohibidos, taxativamente, para la colocación de dicha propaganda, puesto que del listado que ha quedado referenciado respecto de los lugares en los que está vedado colocar la multicitada propaganda no están contemplados de manera específica dichos inmuebles de uso común.

En otro orden de ideas, los referidos mercados como inmuebles de uso común o público, no tienen la naturaleza de ser monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales, edificios escolares; oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos, ni edificios de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal, u oficinas gubernamentales de cualquier nivel en los tres órdenes de gobierno; tampoco tienen la naturaleza de ser árboles o reservas ecológicas, ni vehículos oficiales.

En esta tesitura, contrario a lo que afirma el partido político quejoso, en dichos lugares no está prohibida la colocación de propaganda electoral, por lo que en estima de éste Tribunal no se actualiza la violación a la normativa electoral imputada a la hoy denunciada Denis Ugalde Alegría, en su calidad de otrora candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, postulada por la Coalición Parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En similares términos resolvió este Tribunal Electoral el expediente identificado con la clave **PES/92/2015**.

Finalmente se procede, en su conjunto a verificar la existencia de las irregularidades imputadas a la otrora candidata a Presidenta Municipal de Tlalnepantla, consistentes en contener un texto que es ilegal y confunde al electorado; por irregularidades en las redes sociales por exceso en los gastos de propaganda y por distribuir utilitarios no permitidos como calendarios y pantuflas.

Sobre el particular se analizara, la posible existencia de tales irregularidades a partir de la expresiones hechas por la candidata y coalición denunciados en el sentido de que respecto a las imágenes de internet y otras, el denunciante no establece en forma clara y precisa en qué consisten las violaciones a la normatividad electoral, ya que solo se limita a establecer una serie de preguntas aisladas con el propósito de que las autoridades electorales descubran y hagan una pesquisa que de sus actividades hizo como candidata, pretendiendo eludir con ello la carga de la prueba que le atañe.

Por lo que se refiere a los supuestos utilitarios entregados y que no cumplen con la normatividad, costo de ellos, organización de rifas, cantidad y calidad de eventos de campaña, el quejoso debió de haber hecho una narración expresa y clara de esos hechos.

En lo que se refiere a la leyenda "tu presidenta municipal", tal hecho no transgrede la normatividad electoral ya que lo que pretendía era ser electa para ese cargo y que no causaba ninguna confusión al electorado.

En cuanto a los trípticos además de que estaban registrados en la Comisión correspondiente del Instituto Electoral del Estado, no infringe la normatividad electoral.

Finalmente la supuesta entrega de calendarios y pantuflas, la denunciada no autorizo ni ordenó su distribución, ya que no sabía de su existencia, hasta que se le corrió traslado de la denuncia.



Ahora bien en autos obran las siguientes constancias, que nos van a ayudar a determinar la existencia de las posibles irregularidades que se le acusan a los denunciados:

Escrito presentado, por la denunciada otrora candidata a Presidenta Municipal de Tlalnepantla, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de fecha catorce de junio de dos mil quince, que consta a foja 271, del expediente que nos ocupa, a través del cual genera una denuncia y deslinde sobre los hechos denunciados de facebook, que no son de su autoría, administración y manejo, como "Tu Presidenta Denisse Ugalde Alegría", "Carlos Monter" y "Alegría en Tlalnepantla" ya que los desconoce cómo autorizados para difundir su imagen propuestas y campaña; así como de la supuesta propaganda electoral de un calendario del Partido Verde Ecologista de México.

Acta circunstanciada de inspección ocular de fecha diecisiete de julio de este año, que se llevó a cabo en términos de lo ordenado por la Secretaría Ejecutiva en el acuerdo de siete de julio, con el objeto de verificar si en la página de internet de "youtube.com" se consigna la propaganda tildada de ilegal, donde se constata la dirección <https://youtube.com/user/DenisseUgaldeAlegría> y otras donde se puede apreciar en fotos y videos propaganda de la candidata Aurora Denisse Ugalde Alegría y acciones llevadas a cabo durante el recorrido de su campaña.

Acta circunstanciada de inspección ocular de fecha siete de agosto de este año que se llevó a cabo en términos de lo ordenado por la Secretaría Ejecutiva, en el acuerdo de veintiocho de julio, con el objeto de verificar si en la página de internet de la red social denominada "facebook" en la cuenta de los usuarios "Tu Presidenta Denisse Ugalde Alegría", "Carlos Monter" y "Alegría en Tlalnepantla", se consigna la propaganda tildada de ilegal, donde al constatar la dirección "DenisseUgaldeAlegría/facebook" se puede apreciar una franja color rojo, con las palabras, en color blanco, "¡Gracias por tu confianza!" además el nombre de "Denisse Ugalde Alegría", en la parte inferior izquierda, en un recuadro, la leyenda "¡Gracias por tu confianza!".



Oficio número IEEM/CAMPyD/1421/2015, de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, a través del cual el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, en acatamiento al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto, en el que se le solicitó informar si durante el monitoreo a medios de comunicación alternos, tiene registro de los medios propagandísticos consistentes en trípticos, calendarios y pantuflas, una vez hecha la búsqueda correspondiente, se informó en el sentido de que se encontraron dos cédulas de identificación, con dichos medios, consistentes en pantuflas y trípticos.

Acta circunstanciada de inspección ocular de fecha ocho de agosto de este año, que se llevó a cabo en términos de lo ordenado por la Secretaría Ejecutiva, en el acuerdo de veintiocho de julio, con el objeto de verificar, entrevistando, en las vialidades del municipio de Tlalnepantla, a los vecinos o transeúntes, si recibieron o percataron de la distribución de calendarios, trípticos, pantuflas u otro utilitario, con propaganda de la candidata denunciada, con el emblema del Partido Verde Ecologista de México, donde, después de haber entrevistado a nueve personas: ocho respondieron que se percataron de la distribución de calendarios; nueve dijeron que se percataron de la distribución de trípticos, cinco apreciaron que se distribuyeron pantuflas; uno se percató de que el Partido Verde distribuyó otros utilitarios; ocho no detectaron quien distribuía la propaganda, uno dijo que los partidos.

Finalmente consta, a fojas 170 en adelante del expediente en que se actúa, el informe rendido por el Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en atención al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo de veintiocho de julio de dos mil quince, en el sentido de informar que tipo de medios propagandísticos tiene reportados como gastos de campaña de la ciudadana Denisse Ugalde Alegría.

En atención a dicho requerimiento, se informó que se tienen reportados como medios propagandísticos los siguientes: espectaculares, páginas de internet, medios escritos y otros, sin especificar de qué se trata, estos últimos.



De las constancias anteriormente redactadas, tenemos lo siguiente, por lo que se refiere a las, supuestas irregularidades vinculadas con el internet, en primer lugar en la página de internet de "youtube.com" no se precisa por la denunciante en qué consisten tales irregularidades, y esta autoridad jurisdiccional no aprecia irregularidad alguna; en segundo lugar, la otrora candidata ahora denunciada, negó ser autora de las páginas de facebook como "Tu Presidenta Denisse Ugalde Alegría", "Carlos Monter" y "Alegría en Tlalnepantla".

En relación con el tríptico, ni el quejoso expresa causas de su ilegalidad, ni esta autoridad aprecia irregularidades en dicha publicación, además de que estaban inscritos en la Comisión correspondiente del Instituto Electoral del Estado de México.

En cuanto a la leyenda insertada en la propaganda electoral analizada y que expresa "tu presidenta municipal", tal hecho no viola las disposiciones que rigen la normatividad electoral, pues la denunciada, precisamente aspiraba a ese cargo y en la propaganda eso refería, sus aspiraciones al cargo que pretendía alcanzar, a través del voto de la ciudadanía sin causar ninguna confusión al electorado.

Por lo que se refiere a los supuestos utilitarios entregados y que no cumplen con la normatividad, costo de ellos, organización de rifas, cantidad y calidad de eventos de campaña, así como la entrega de calendarios y pantuflas, en primer lugar el quejoso hace una manifestación, en su escrito de denuncia, imprecisa de las razones que pudieran ser ilegales tales hechos.

En segundo lugar, como ya quedo arriba señalado, la denunciada niega haber autorizado u ordenado su distribución, ya que no sabía de su existencia, hasta que se le corrió traslado de la denuncia y de las constancias que obran en autos y que han sido mencionadas en el transcurso del texto de esta resolución, no hay pruebas de que la otrora candidata a Presidenta Municipal de Tlalnepantla hubiese distribuido como propaganda esos materiales.

En esas circunstancias cabe reiterar que la principal característica de los procedimientos sancionadores, como el que nos ocupa, en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le



corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**⁶

Asimismo, se debe tener presente el contenido del segundo párrafo del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que señala en lo que interesa, que el que afirma está obligado a probar.

Lo anterior es así, en razón de que las constancias que obran en autos no resultan suficientes e idóneas para acreditar, aun de manera indiciaria, que la propaganda en cuestión, haya sido difundida por la denunciada toda vez que con ninguno de los medios probatorios se puede llegar a la convicción de la afirmación realizada por la parte quejosa.

De ahí que, al no ser robustecida con otras probanzas de las cuales se pudieran desprender de forma oportuna las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las afirmaciones aludidas, es por lo que no se puede atender afirmativamente.

En conclusión, la parte quejosa, no logró acreditar los extremos de sus aseveraciones consistentes en que los supuestos utilitarios entregados no cumplen con la normatividad, costo de ellos, organización de rifas, cantidad y calidad de eventos de campaña, así como la entrega de calendarios y pantuflas.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente precisar que la hoy denunciada goza de la presunción de inocencia en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.



administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, cuestión que en el caso concreto no acontece, en virtud de que no se encuentra acreditada la autoría y participación de estos últimos hechos analizados.

En las relatadas consideraciones, para este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el ámbito geográfico del Estado de México, resulta inconcuso que se carecen de constancias que determinen que esta parte de la propaganda, materia de la queja, hubiese sido distribuida por la denunciada o la coalición que la propuso.

Es por todo lo anterior que este Tribunal Electoral del Estado de México, al tener por adminiculado el asidero probatorio configurado por las partes, así como por las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad sustanciadora del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, **tiene completa convicción para declarar que en modo alguno, existe una conculcación a la normativa electoral por parte de Aurora Denisse Ugalde Alegría candidata a la Presidencia Municipal de Tlalnepantla, postulado por la coalición Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.**

Lo anterior, ya que el promovente no aportó elemento alguno que sustentara sus afirmaciones, situación que, dadas las características particulares de la propaganda objeto de análisis, le correspondía acreditar, para sostener que en la utilización de la propaganda electoral señalada violara la normatividad electoral.

En este tenor, resulta insuficiente que en la queja únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida y se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho, sin sustentar con los medios probatorios idóneos, suficientes y pertinentes que generen convicción al juzgador sobre la veracidad de los hechos y actualización de conductas denunciadas.

En este orden de ideas, el juzgador estará en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar a partir del caudal probatorio aportado por las partes, si



quedan acreditados los hechos denunciados y poder decidir, a partir de ellos, si se actualiza o no alguna conducta trasgresora de la normativa electoral y, de ser procedente, imponer las sanciones establecidas por la propia norma.

En efecto, los hechos alegados y relevantes en litigio constituyen la materia fáctica que debe ser probada con medios convictivos idóneos y suficientes, los cuales deben tener un nexo causal indisoluble con esos hechos que se pretenden acreditar; de ahí que en la hipótesis de incumplirse con esa carga procesal, el acervo probatorio aportado por alguna de las partes se torne inconducente o ineficaz para acreditar los hechos y conductas denunciadas.

En esta tesitura, la carga probatoria radica en la demostración de ese vínculo causal. Así, en la medida que quede comprobado el nexo causal a través de los medios probatorios idóneos y suficientes aportados por el quejoso y con referencia en el escrito de denuncia atinente, se podrá tener por ciertos y verificados los hechos litigiosos.

En este sentido, resulta pertinente precisar que el partido político denunciante, sólo se limitó a señalar los hechos que en su estima actualizan las conductas violatorias de la normativa electoral, sustentando sus afirmaciones, mismas que al no estar administradas con otros elementos probatorios que generen convicción a este Tribunal para tener por ciertos los hechos denunciados, se tornan insuficientes y no idóneas para acreditarlos.

Aunado a lo anterior, se precisa que la principal característica de los procedimientos especiales sancionadores en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente **dispositiva**; esto es, **le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas idóneas, pertinentes y eficaces que den sustento a los hechos denunciados**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:



"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral."

En efecto, no menos importante resulta enfatizar que, atendiendo a la naturaleza sumaria del procedimiento, como en el que en la especie se resuelve, correspondió al partido político denunciante, proveer a la autoridad electoral, el mayor cúmulo de probanzas, a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud, sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso no aconteció, ya que, únicamente fueron aportadas impresiones fotográficas, sin que al respecto, se advierta la existencia de elementos adicionales para sustentar su dicho.

En esas circunstancias es parcialmente procedente la queja presentada por el **Partido Acción Nacional** por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral número 105 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, presentó formal queja, en contra de la ciudadana Aurora Denisse Ugalde Alegria, candidata a Presidenta Municipal del citado municipio, postulado por la coalición parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, así como también en contra de dichos institutos políticos; propaganda por la presunta violación a la normatividad electoral a favor del denunciado, en la cual no se incluyen los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que forman parte de la coalición parcial que postuló al probable infractor.

Solo en lo que se refiere a la existencia de cuatro vinifonas que contenían la imagen y nombre de los presuntos infractores, por lo que se desprende de



su contenido que efectivamente existió la propaganda denunciada, relativa a la colocación y difusión de propaganda electoral a favor del denunciado, en la cual no se incluye los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que integran la coalición parcial que postulo a la probable infractora, como ha quedado debidamente precisado con anterioridad.

Y por otra parte, es procedente declarar la Inexistencia de la queja, por lo que respecta a las demás imputaciones que se hacen a los denunciados.

C.- ANÁLISIS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROBABLES INFRACTORES.

Siguiendo con la metodología que fue propuesta para el estudio del presente asunto, y habiendo quedado demostrada la existencia de los hechos denunciados, por cuanto hace a que en su colocación y difusión no se incluye el emblema del Partido Verde Ecologista de México y de Nueva Alianza Partido Político Nacional, mismos que integran la Coalición Parcial que postulo a la probable infractora, **Denisse Ugalde Alegria**, en virtud de que se acreditó la existencia de cuatro vinilonas en diversos puntos del Municipio de Tlalnepantla, Estado de México; en las cuales no se incluye los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que integran la coalición parcial que postulo al probable infractor, lo cual viola la normatividad electoral, a continuación se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad de los probables infractores de la candidata a Presidente Municipal del citado municipio; así como la probable responsabilidad del **Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y de Nueva Alianza Partido Político Nacional**, por culpa in vigilando.

Así, el Código Electoral del Estado de México en su artículo 459 fracciones I, y II, establece que son sujetos de responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas los siguientes:

- Los **partidos políticos**.
- Los aspirantes, precandidatos, **candidatos** y candidatos independientes a cargos de elección popular.

En consecuencia, se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.



C.1. Responsabilidad de la ciudadana Denisse Ugalde Alegria.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que se encuentra acreditada la responsabilidad de **Denisse Ugalde Alegria**, por la difusión de propaganda ya relatada que contravienen las normas establecidas para la propaganda electoral de las coaliciones.

Así las cosas, en términos del artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas; lo que conlleva a sostener que, **Denisse Ugalde Alegria** al ser candidata registrada por la coalición referida, se encuentra obligada a respetar y acatar las disposiciones que sobre este tema establece la normatividad.

En este orden de ideas, es claro que al ser beneficiada con la colocación y difusión de la propaganda aludida, también es responsable de su contenido.

C.2. Responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional.

Al respecto este Tribunal Electoral local estima que los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, son responsables de la comisión de los hechos denunciados, ello en razón del carácter de garantes que se les atribuye en términos del artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, al ser entidades de interés público que se encuentra obligadas a proteger los principios que rigen la materia electoral.

Asimismo, dichos institutos políticos tienen responsabilidad indirecta en su carácter de garantes sobre la comisión de los hechos que fueron materia de la actualización de las infracciones analizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, pues la propaganda electoral, durante el periodo de campaña es difundida por los partidos políticos, coaliciones, los candidatos registrados y



sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad indirecta de los Partido políticos en mención.

En adición a lo anterior, este Tribunal considera que ninguno de los Partido Políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, presentaron elemento de convicción alguno que permitiera establecer que tomaron alguna medida para evitar la colocación de la multicitada propaganda electoral. Criterio que es acorde con la tesis XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**⁷

De ahí que, debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma.

En consecuencia de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional Electoral declara la existencia de la violación objeto de queja imputable a la ciudadana **Denisse Ugalde Alegría** y a los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, sólo en lo que se refiere a la colocación de cuatro vinilonas sin el logotipo de los demás partidos que forman la coalición que la postuló.

D. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada la responsabilidad de **Denisse Ugalde Alegría** y a los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, en los actos ilegales que se les atribuyen, resulta procedente imponerles una sanción por la colocación y difusión en cuatro vinilonas, en las cuales no se incluyen los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que integran la coalición parcial que postuló a la probable infractora, en vialidades del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México; en

⁷Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.



contravención a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de propaganda electoral de coaliciones.

En principio se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del

beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, procede localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Ahora, toda vez que se acreditó la inobservancia del artículo 260, del Código Electoral del Estado de México y 6.2 y 6.3 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, ello permite a este órgano jurisdiccional imponerles alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

D.1. Individualización de la sanción a la ciudadana Denisse Ugalde Alegría De este modo, los artículos 461, fracción VI y 471, fracción II del Código Electoral del Estado de México establecen que son infracciones de los candidatos, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el mismo; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, la ciudadana **Denisse Ugalde Alegría** inobservó lo previsto en los artículos 260, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México. En razón de ello, se tiene que la difusión de propaganda electoral sin las especificaciones establecidas en la norma, transgrede el principio de certeza en la contienda electoral, al provocar confusión en la ciudadanía de conocer qué institutos políticos postulan a un candidato.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

La difusión de la propaganda irregular se llevó a cabo a través la colocación de cuatro vinilonas en las cuales no se incluyen los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que integran la coalición parcial que postuló a la probable infractora, y cuyos domicilios han quedado consignados en esta sentencia, al menos desde el día uno de mayo de esta anualidad en que dieron inicio las campañas electorales, al tres de junio del dos mil quince, fecha en la que finalizaba el periodo de campañas electorales.

III. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la difusión de elementos publicitarios en contravención a la propaganda electoral de coaliciones.

IV. Intencionalidad.

Se advierte la inobservancia de la norma por parte del infractor, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún dolo o intención en la comisión de la conducta contraventora de la norma.

V. Calificación.



En atención a lo referido respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto factico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedo demostrada la existencia de propaganda electoral a favor de la ciudadana Aurora Denisse Ugalde Alegría en la cual no se incluyen en cuatro vinilonas los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que integran la coalición parcial que postulo al probable infractor; por lo que se considera procedente calificar la falta como **leve**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración la colocación de propaganda electoral en cuatro vinilonas ubicadas en vialidades del Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, sin contener los emblemas de los partidos políticos coaligados Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó la existencia de la propaganda señalada, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VIII. Reincidencia.

En autos del expediente que se resuelve, no se advierte antecedente alguno que evidencie que la candidata denunciada haya sido sancionada con antelación por hechos similares.

D.2. Individualización de la sanción para el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional.

Al respecto, los artículos 460, fracción I y 471, fracción I del código comicial de esta entidad federativa, establecen que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones del mismo código; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.



Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien Jurídico Tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, inobservaron las disposiciones legales y normativas para la elaboración y difusión de propaganda electoral de las coaliciones electorales.

Lo anterior, en razón que quedó acreditado el hecho de que en cuatro vinilonas no se incluye los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que integran la coalición parcial que postulo al probable infractor, la cual llevó a cabo en contravención al artículo 260, del código comicial local.

De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación en la difusión de propaganda electoral de las coaliciones tiene como fin garantizar que los procesos electorales se desarrollen con respeto al principio de legalidad; asimismo, al realizarse en contravención a las disposiciones normativas se vulnera el principio de certeza ya que se crea confusión en la ciudadanía al no identificar adecuadamente a los partidos políticos coaligados.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo y lugar. Propaganda electoral colocada en cuatro vinilonas en las cuales no se incluyen los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que integran la coalición parcial que postulo al probable infractor.

Tiempo. Al menos desde el primero de mayo de esta anualidad en que dieron inicio las campañas electorales, al tres de junio del dos mil quince, fecha en la que finalizaba el periodo de campañas electorales.

III. Beneficio.



La difusión de propaganda electoral, en contravención a las reglas establecidas para las coaliciones.

IV. Intencionalidad.

Se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido Revolucionario Institucional sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

V. Calificación.

En atención a lo referido respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto factico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la existencia de la propaganda en cuatro vinilonas en las cuales no se incluye los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que integran la coalición parcial que postulo al probable infractor, por lo que se considera procedente calificar la falta como **leve**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración la colocación de propaganda electoral a favor del denunciado, en la cual no se incluye los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que integran la coalición parcial que postulo al probable infractor.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VIII. Reincidencia.

En autos del expediente que se resuelve, no se advierte antecedente alguno que evidencie que los partidos políticos denunciados hayan sido sancionados con antelación por hechos similares.

E. SANCIÓN.



E.1. Sanción a la candidata ciudadana.

El artículo 471, fracción II del código electoral local, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los candidatos a cargos de elección popular que comentan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- Amonestación pública.
- Multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.
- La cancelación del registro como candidato.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la propaganda irregular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de lo dispuesto en el 471 fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en los infractores sobre el hecho de que la conducta desplegada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Por lo tanto, este Tribunal Electoral Local considera que para una mayor publicidad de la **amonestación pública** que se impone, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página web de este órgano jurisdiccional.

E.2. Sanción a los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional.

El artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: amonestación pública; multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda y, en su caso, la cancelación del registro, tratándose de partidos políticos locales.

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que estos incumplan con una de sus finalidades, y cuyo fin sea el disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, para cada uno de los institutos políticos infractores, establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que se considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye, a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Hace patente que el sujeto inobservó las reglas para la colocación o fijación de propaganda electoral para coaliciones; por lo que, pone de



manifiesto que dicho instituto político incumplió las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, se estima que para la publicidad de la amonestación que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 fracción II del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la violación a la normatividad respecto de la colocación y difusión de propaganda electoral en favor del denunciado, en la cual no se incluye los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, mismos que integran la coalición parcial que postuló al probable infractor.

SEGUNDO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** a la ciudadana Aurora Denisse Ugalde Alegría, anteriormente candidata a Presidenta Municipal de Tlalnepantla, Estado de México, postulada por la coalición parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional.

TERCERO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** a los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, en los términos precisados en el último considerando de la presente resolución.

CUARTO. Se declara **INEXISTENTE** la queja, por lo que respecta a las demás imputaciones que se formulan a los denunciados

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; por oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del



Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha veintitrés de agosto dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO